

Oct. 4 1846

(1)

hace odiosa, i el que da lugar para que se le tache de infusta. — Dicho art. concede derecho a una pension del tesoro nacional a los empleados que se hallen en algunos de los casos siguientes: «1º. Cuando habiendo servido 16 años, por lo menos, hayan contraido o contraigan por consecuencia del mismo servicio, alguna enfermedad que los inhabilite para continuar sirviendo con la exactitud que se requiere; i 2º. cuando hayan servido 30 años, por lo menos, en uno o en diferentes destinos, aun cuando no hayan contraido ni padeczan enfermedad alguna que los inhabilite para continuar sirviendo.»

Todo hombre sensato debe convenir en que son muy remotas las esperanzas que esta disposicion desperta en los empleados a quienes se obliga a contribuir con una parte de su sueldo para proporcionarse despues de mucho tiempo, i mediando multitud de circunstancias, una pension vitalicia. ¡Veinte años de servicios i una enfermedad adquirida por consecuencia de ellos, o treinta años de servicios! Condiciones son estas, a la verdad desproporcionadas, pues es muy contado el individuo que llega a permanecer en un destino veinte años; siendo esto mas imposible en el estado actual de las cosas, en que todos los empleados son amovibles a voluntad de aquellos por quienes son nombrados.

La mencionada lei deja a los empleados despues de cesarles una contribucion abandonados a la suerte, i con una tremotisima esperanza de conseguir el derecho a una pension que puede decirse, han comprado en 20 o 30 años de servicios en que han estado contribuyendo con una parte de su sueldo; i como puede suceder que no lleguen a estar comprendidos en alguno de los casos citados, bien por renuncia, renuncian etc., pierden el derecho a la pension, i tambien a lo poco o mucho que de su sueldo se les ha descontado.

Por los razones expuestas creemos que debe reformarse dicha lei en la parte que es gravosa a los empleados.

Medellín, 28 de setiembre de 1846.

+++

RÉMITIDO:

SS. Editores del Antioqueno Constitucional.

S. Señores mios: — En el año escolar que principió en diciembre de 1845 i que está para terminar, muchos padres han traído sus hijos al colejo en todo el enero de él, creyendo que fuera indiferente la época de la inscripción; esto ha dependido de que las disposiciones del decreto orgánico de instrucción universitaria no han llegado todavía al conocimiento de todos. Con el objeto de evitar que en el año próximo suceda otro tanto, lo cual redundaría en notable perjuicio de los estudiantes que se espanten a perder los cursos, deseó que se hagan trascendentales las disposiciones del caso; i como VV. honrados, la mejor de fundar las soluciones de su periódico para los asuntos titulares

la educación pública, me atrevo a solicitar de VV. que den lugar en alguno de sus números a la instrucción siguiente:

Por resolución de la Subdirección de estudios, aprobada por la dirección general, se leerán en este Colegio en el año proximo los cursos 1º., 2º., 3º. i 4º. de la facultad de literatura i filosofía, los cuales comprenden estas materias por el orden que van expresadas: 1º. Gramática española en todas sus partes; 2º. Análisis latín i traducción de prosa; 3º. Sintaxis latina i traducción de prosa i verso; 4º. Gramática i pronunciación inglesa i traducción de prosa. Por no acuerdarse de la Subdirección, existe i continuará una clase de Caligrafía o arte de escribir bien, para los estudiantes de 1º. i 2º. cursa.

Se admiten alumnos internos hasta el número de cien, bajo de estas condiciones: deben traer vestidos sencillos para estar en la casa i el uniforme del Colegio, cama, mesa, baúl con cerradura i los demás objetos necesarios para su servicio como taza de bañarse, peines etc. La cuota con que deben contribuir es la de cien pesos anuales pagados anticipadamente por trimestres.

Las disposiciones referentes a la materia son estas:

Art. 199 del decreto. Ningún individuo podrá tomar cursos en una facultad ni ser admitido por cursante, sino se hubiese inscrito oportunamente en el respectivo libro de matriculas, en los términos que en este apartado se establecen.

Art. 200. Treinta días antes de abrirse los estudios, (es decir el 1º. de noviembre porque en este colejo se abre el 1º. de diciembre) se abrirá la matrícula, que estará abierta hasta el último día de vacaciones i por dos días más. (Es decir hasta el 2º. de diciembre inclusive). Trasdías antes, por lo menos, de abrirse la matrícula, se anunciará su apertura por medio de cartulines fijados en las puertas del colejo.

Art. 203. Los que pretendieren ganar curso en alguna facultad deberán hacerse inscribir en la matrícula respectiva en los 32 días que esté abierta. Despues de empezados los cursos ninguno podrá ser inscrito en ella. Pero si dentro de los primeros 30 días justificase alguno ante la junta de Gobierno, que causas legítimas le impidieron inscribirse en el tiempo opportuno, la junta podrá permitirle la inscripción. Los que se matriculen en virtud de este permiso, pagarán doble el derecho de matrícula i ocuparán en los primeros diez días triple si lo hicieren en los diez siguientes, i sestuplicie si en los diez ultimos.

Co. indica, en el caso de este artículo se le apuntara al cursante una falta completa por cada dos días que hubieren corrido desde la apertura de los legajos hasta el dia en que se matricule i empiece a asistir a las clases. A los cursantes que no faltasen en el caso de este articulo no concuerren a las clases desde el dia en que se abren las lecciones i se apuntarán dos faltas completas por cada dia que éstas fueren hechas que empiezan a asistir.

Art. 204. Pasado el trigesimo dia despues de empezados los cursos no se permitirá la inscripción de ningún cursante, sean cuales fueren las causas que se aleguen.

Art. 205. Si individuo que pretendiere ser inscrito en la matrícula de cursantes de alguna facultad, deberá presentar los documentos siguientes: la partida de bautismo o de nacimiento, si es la primera vez que es matriculado; la certificación de aprobación en el examen previa que ha debido sufrir; si es menor de edad una boleta del padre, tutor o persona de quien inmediatamente depende, en la cual se exprese que presta su consentimiento para que el joven se matricule, i señale la persona a cuyo cargo está este en el hogar i con quien les superiores i establecimientos respectivos dedan entendido cuando haya procedido la diligencia.

Art. 206. matricula i cursante, i de su dominicula, los ganar, i el cargo está. secretario i

Art. 207. fermedad i curación por documentos i certificado por designando la persona de padres troncales. Si se presentan i sin lo la matrícula en arreglo lejitanas i recho doblado en que arreglo al

Art. 208. nare la ceponerlo en pectoral i efigie magno, i sin o personaje de coto, no prstudios, dñe

Art. 209. de concertadas o exequias tenido lle de otro u diera clausula del flicacion de

Art. 210. matriculales si la lessalia.

Art. 211. cursantes ver parte celejos j se establecimientos; i a la maternidad pac

Tenga i serrider

Mod. III

Varios factos i en cuidado, i a punto i los negros i negro mente i se prop este estab todos los que se en. Los siguientes garse a mensual. Esta mald el pago de tergo. Los compran i

Jas 6 de enero, i es de los lib. i se critica a Fouquet. Mod. III

Francisco como pri les presen de su ho. nro. 50.

Leopoldo

Oct. 4 '46

El Antioqueño

que da lugar para que
ofusta. — Dicho art.
a una pension del
los empleados que
junos de los casos

Cuando habiendo
por lo menos, ha-
contraigan por con-
simo servicio, alguna
los inhabilita para
lo con la exactitud
i 2º. cuando ha-
mos, por lo menos,
rentes destinos, aun
en contraido ni pa-
dad alguna que los
continuar sirviendo.
sensato debe conver-
mui remotas las espe-
disposicion despista
a quienes se obliga
en una parte de su
proporcionarse despues
po, i mediando mu-
stancias, una pension
de años de servicios
adquirida por con-
llos, o treinta años
condiciones son estas,
proporcionadas, pnes
lo el individuo que
acer en un destino
ndo esto mas impo-
actual de las cosas,
los empleados son
antad de aquellos por
abrados.

cada lei deja a los
pnes de cesijirles una
bandonados a la suer-
remotisima esperanza
el derecho a una pen-
le decirse, han com-
30 años de servicios
estado contribuyendo
de su sueldo; i como
que no lleguen a estar
en algund de los ca-
ien por renuncia, re-
derden el derecho a la
bien a lo poco o mu-
sueldo se les ha des-
zonas espuestas cre-
reformarse dicha lei
po es grayosa a los

3 de setiembre de 1846.

EMITIDO: —

Antioqueno Constitucional.

— En el año escolar que
iembre de 1845 i que es-
muchos Padres han tra-
colejo en toda el curso
que fuera indiferente la
disposicion; esto ha dependi-
disposiciones del decreto
traccion universitaria no
avia al conocimiento de
lito, de evitar que en el
eda otro tanto, lo cual re-
le perjuicio de los estu-
ponen a perder los cursos;
logen trascendentales las
sus i cosa VV. han
de mandar las cuestiones
para los cuentos diles a

la educación pública, me atrevo a soli-
tar de VV. que den lugar en alguno de
sus números a la instrucion siguiente:

Por resolucion de la Subdirección de
estudios, aprobada por la dirección gene-
ral, se leerán en este Colegio en el año
proximo los cursos 1º., 2º., 3º. i 4º. de
la facultad de literatura i Filosofia, los
cuales comprenden estas materias por el
útil que van expresadas: 1º. Gramática
española en todas sus partes: 2º. Aulaología
latina i traducción de prosa: 3º. Sintaxis
latina i traducción de prosa i verso: 4º.
Gramática i pronunciación inglesa i tra-
dición de prosa. Por un acuerdo de la
Subdirección, existe i continuará una cla-
se de Caligrafia o arte de escribir bien,
para los estudiantes de 1º. i 2º. curso.

Se admiten alumnos internos hasta el
número de cien, bajo estas condicione-
nes: deben traer vestidos sencillos para
estar en la casa i el uniforme del Colegio,
caca, mesa, baul con cerradura i los de-
mas objetos necesarios para su servicio
como taza de bañarse, peines etc. La cuota
con quo deben contribuir es la de cien
pesos annuales pagados anticipadamente por
trimestres.

Las disposiciones referentes a la materia
son estas:

Artº. 199 del decreto. Ningun individuo
podrá ganar cursos en una facultad, ni ser
tenido por cursante, sino se hubiere ins-
rito oportunamente en el respectivo li-
bro de matrículas, en los términos que
en este capítulo se establecen.

Artº. 200. Treinta días antes de abrir-
se los estudios, (es decir el 1º. de novi-
embre porque en este colegio se abren el
1º. de diciembre) se abrirá la matrícula,
que estará abierta hasta el último dia de
vacaciones i por dos días más. (Es decir
hasta el 2º de diciembre inclusive). Tres
días antes, por lo menos, de abrirse la
matrícula, se anunciará su apertura por
un dig de cartulones fijados en las puertas
del colegio.

Artº. 203. Los que pretendieren ganar
curso en alguna facultad, deberán hacerse
inscribir en la matrícula respectiva en los
32 días que esté abierta. Despues de em-
pezados los cursos ninguno podrá ser ins-
crito en ella. Pero si dentro de los pri-
meros 30 días justificase alguna ante la
junta de Gobierno, que causas lejítimas le
impidieron inscribirse en el tiempo oportuno,
la junta podrá permitirle la inscripción.
Los que se matriculen en virtud de
este permiso, pagarán doble el derecho de
matrícula si ocurriera en los primeros diez
días; triple si lo hicieren en los diez si-
guientes; i scstuplo si en los diez últimos.

2º. indien. En el caso de este articulo
se le apuntara al cursante una falla compi-
eta por cada dos días que hubieren cor-
rido desde la apertura de las lecciones
hasta el dia en que se matricule i empie-
ce a asistir a las clases. A los cursantes
que no hallándose en el caso, de este articulo
no concuerren a las clases desde
el dia en que se abren las lecciones se le
apuntará dos fallas completas por cada dia
que corriere hasta que empiezan a asistir.

Artº. 204. Pasado el trigesimo dia des-
pues de empezados los cursos no se per-
mitirá la inscripción de ningun cursante,
sean cuales fueren las causas que se ale-
guen.

Artº. 205. El individuo que pretendiere
ser inscrito en la matrícula de cursantes
de alguna facultad, deberá presentar los
documentos siguientes: la partida de bau-
tismo o de nacimiento, si es la primera
vez que es matriculado; la certificación de
aprobacion en el cesárea previo que ha
debido sufrir; si es menor de edad una
boleita del padre, tutor o persona de qui-
en inmediatamente depende, en la cual se
esprese que presla su consentimiento para
que el joven se matricule, i señale la per-
sona a cargo cargo esté este en el lugar
i con quien los superiores i catedráticos
i otros dejan gozar a su grande her-
manidad de ello.

Art. 206. La inscripción en el libro de
matrícula contendrá el nombre i edad del
cursante, el lugar de su nacimiento i el
de su domicilio, la facultad en que se ma-
tricula, los cursos que en el año debe
ganar, i el nombre de la persona a cuya
cargo está. Firmaran la inscripción el se-
cretario i el matrictulado.

Art. 207. Cuando un cursante por en-
fermedad u otra causa grave no pudiere
ocurrir personalmente a presentar los docu-
mentos i firmar la inscripción podrá he-
cerlo por medio de una representación con-
signando el derecho. El padre, tutor o
la persona de quien un estudiante depen-
de, podrá ocurrir a hacer que se le ma-
tricule. En uno i otro caso el cursante
se presentará luego a firmar la inscripción
i si no lo hiciere en los 32 días en que
la matrícula esté abierta, deberá justificare
en arreglo al artículo 203, que causas
lejítimas se lo impidieron, i pagar el de-
recho doble, triple o scstuplo, segun el
dia en que se presentare a firmar, en
arreglo al artículo citado.

Art. 227. Cuando un cursante abando-
ne la carrera literaria que siga, debe
ponerlo en conocimiento del rector, ins-
pector i catedrático con quienes curse; si
tiene mayor de edad lo hará por si mis-
mo, i si no por medio de su padre, tutor
o persona de quien dependiere. Cuando por
causa de enfermedad o por otro motivo ju-
sto, no pudiere comunicar a las áulas o es-
tudios, dará aviso a los mismos superiores.

Artº. 228. Cuando un cursante dejare
de concurrir por más de doce días a las
áulas o estudios, sin haber precedido su
radiación de la matrícula, o sin haber ob-
tenido licencia a causa de enfermedad o
de otro motivo justo, el Rector lo con-
ducirá oficialmente al Jefe superior de po-
licía del lugar para que se proceda a la cali-
ficación de vagancia, si hubiere lugar a ello.

Artº. 494. Por la inscripción en la
matrícula pagarán los cursantes cuatro rea-
les si la matrícula fuere en literatura o
los siete.

Artº. 64 del decreto reformatorio. Los
cursantes que hagan sus estudios o la ma-
yor parte de ellos viviendo dentro de los
colejos pagarán el derecho de matrícula que
se establece en el artº. 494 del decreto
organico; los que les hagan viviendo fuera
a la mayor parte del tiempo, pagarán una
cuarta parte mas.

Tengo el honor de suscribirme obediente-
servidor. de VV.

En Rector. José M. F. Llave.
Medellín setiembre 4 de 1846.

AVISOS.

Varios individuos del comercio de esta ciu-
dad han proyectado alquilar un local que
cuidado por un portero sirviente, sea la Lonja
o punto de reunión donde puedan concurrir
los negociantes suscrito a conferencias so-
bre negocios, hacer contratos, i sea par-
ticularmente ferulia. Son indudables las ventajas
que proporcionará al comercio de Medellín
este establecimiento, i por tanto se invita a
todos los SS. negociantes de la ciudad para
que se suscriban i tengan derecho de entrada.

Los términos de la suscripción sea los
siguientes: pagar dos pesos por entrada; obligar-
se a contribuir por un año con un pe-
ninsual, i constar un asiento con su nombre.
Esta suscripción tiene por objeto el pago de local, muchiles, alumbrado i por-
tero. Los fondos solvantes se emplearán en
comprar periódicos nacionales i extranjeros.

La casa estará abierta diariamente desde
las 6 de la mañana hasta las diez de la no-
che, i es prohibido en ella el juego i el uso
de los licores.—Los SS. que quieran sus-
cribirse se entenderán con el Señor Pedro
Fourquet que es el portero.

Medellín, 3 de Octubre de 1846.

Francisco Córdoba tiene el honor de ofrecer
como profesor de medicina sus servicios a
los personas que quieren ocuparlo. La casa
de su habitación está en la calle de Boyacá
nº. 39.

EL ANTE

CAJA DE AL-

Despacho del dia 4

Existencia anterior

i depósitos del e.

Los depositant

Menores

Casadas

Negociantes

Artesanos

Lavandere

El despacho su

los S.S. José M.

Joaquín Sañudo. A

tercas para el 18

S.S. Dr. Estanislao

ejilido Botero.

EDITO

INTERES D

Poca economi
ley, i poco es ne-
ra comprender e-
riqueza, bien sea
bien en el comer-
cio que se quie-
re industria i capi-
tulos al con-
tadas las máqui-
nas utensilios del la-
mo ninguno i
proporcionarse
dinero. El come-
toda sus opera-
ninguna de él
fiarse sin dinero
si la industria
importantes, ex-
ención de las
bajo diferentes
a los otros, de

Por su pa-
puede trasla-
quier distancia
icas se puede
lidad que otr

Su valor en
mundo, i per-
dad, puede
quier objeto

I sinemb
del dinero se
mentos de l
otras muchas
civicos de la i
son economi-
dos hasta
los del din-
y maldecidos
El que glem

4